

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía

*Radicado: No. 630014003009 **2021 00322 00***

Interlocutorio: 889

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., con Nit. 8909039388, y en contra de María Magdalena Jiménez Useche, con C.C. No. 52.738.577.

La demanda se notificó a la ejecutada por correo electrónico el día 27 de agosto de 2021, quien durante el termino legalmente concedido para pagar la obligación adeudada o para excepcionar, se pronunció sobre la demanda, proponiendo una excepción previa, denominándola como pago del deudor con solidaridad activa, excepción que no puede ser tenida en cuenta por ser extemporánea, ya que conforme al numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. la excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no dentro del término para proponer excepciones de mérito, situación que debe ser de conocimiento de la demandada por ser profesional del derecho; igualmente, es preciso indicar que por el hecho de haber existido presuntamente un pago parcial de la obligación por una entidad garante, no desvincula de tajo a la demandada del proceso, ya que no acredita haber pagado a la garante la suma reconocida por esta ni tampoco el excedente de la obligación no reconocida e igualmente se debe tener en cuenta que eventualmente la entidad garante será reconocida como subrogataria de la parte de la obligación asumida o en su defecto el abono puede ser tenido reconocido al momento de realizarse la liquidación del crédito.

En consecuencia y surtido el trámite indicado, al no existir excepciones de mérito que sea necesario estudiar y no encontrándose causal que constituya excepción previa diferente a la antes enunciada o nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., dictando el proveído correspondiente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago.

2) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3) Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.

4) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría liquídense estas conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

5) Señalase como agencias en derecho la suma de \$700.000 para que sean incluidas en las costas procesales.

6) Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta allegada al expediente de Bancolombia, y del banco Caja Social, en donde informa que fue inscrita la medida cautelar que se había ordenado en contra de la ejecutada. Así mismo la respuesta de las entidades: Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia, en donde se manifiesta que no se inscribió la cautela en razón a que la demandada no tiene vínculo con esas oficinas.

7) Para actuar en causa propia en este asunto, se reconoce personería a la ejecutada, quien por lo demás adujo ser profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 157
Fecha de notificación por estado 20/09/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e2694fd14434ed9a3029cd2e798a34f4544f27590cd653edcb70f99f9a1e80**
Documento generado en 17/09/2021 01:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>